



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00149-00
Actor:	FRANCY YESENIA GUEVARA VIVAS Y OTROS
Demandado:	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - E.S.E. NORTE 1 MORALES
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1605

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **21 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: No dar trámite a la renuncia de poder¹ presentada por el abogado JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.689 y portador de la tarjeta profesional No. 301.701 expedida por el C. S. de la J., en tanto no se ha incorporado el expediente mandado a él conferido por el representante legal de la entidad E.S.E. Centro 1.

TERCERO: Requerir a las entidades demandadas para que previo a la celebración de la audiencia inicial se sirvan designar apoderado judicial que represente los intereses dentro del presente asunto. Igualmente, se les prevé para que aporten los respectivos conceptos de los Comités de

¹ Incorporado al expediente digital

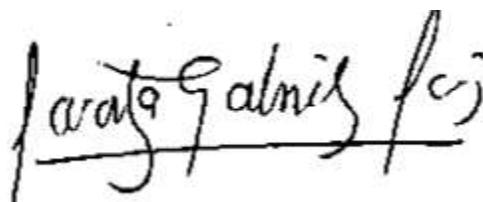
Conciliación a efectos de contar con la decisión en la etapa correspondiente.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

williamrengifo.warv@gmail.com;
asesoria.grupoazur@gmail.com;
coordinadortecnicogj@aicsalud.org.co;
correo@aicsalud.org.co;
atencionmorales@aicsalud.org.co;
info@esecentro1.gov.co;
gerencia@esecentro1.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7186061af489e124de2318af5e11ea1e6fc0d3ab657a6be40fad1f
d70185292

Documento generado en 06/09/2021 12:04:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00184-00
Accionante:	SALOMON FERNANDEZ CERÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA
Medio de Control:	NULIDAD

Auto No. 1606

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la parte vinculada PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA, se realizó al correo electrónico funmercedes@hotmail.com, que se indicó en el certificado de existencia aportado con la demanda con fecha de expedición 2015/12/24 (fls. 40 y 41).

No obstante, la Cámara de Comercio allegó certificado de existencia actualizado con fecha de expedición 2021/08/31, en donde la mencionada sociedad registra el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales camposantolasmercedes@hotmail.com

Por tanto y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará realizar la notificación de la demanda al PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA, al correo electrónico anteriormente indicado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, al PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA, al correo electrónico camposantolasmercedes@hotmail.com, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

abogados@accionlegal.com
notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co
lorenzonoguera420@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00184-00
Accionante:	SALOMON FERNANDEZ CERÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df7b06069b30705965c2373b40fae267f2bae7be6aee13f1ba3f49e5cbb6
fb8**

Documento generado en 06/09/2021 12:04:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00218-00
Accionante:	APOLINAR ANGULO CELORIO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1608

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado¹, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

¹ Archivo 029 ED

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto,³ expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año⁴, sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho⁵.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VELEZ MARIN, aportando sustitución de poder visible en el archivo 029 hoja 2 del ED, con las mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir⁶.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición,.... decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ Archivo 031 ED

⁵ Archivo 029 ED

⁶ Hoja 48 archivo 003 ED

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. N° 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible en el archivo 029 hoja 2 del ED.

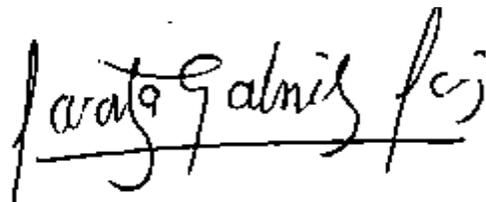
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadooscartorres@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac4b898465e3d0decea12ef97cb019a1a68d860b8d96fe10150aef31afcaaf8

Documento generado en 06/09/2021 12:05:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00219-00
Accionante:	NULBIA MARIANA DORADO MOLANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1609

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante¹, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

¹ Archivo 026 ED

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto,³ expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año⁴, sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho⁵.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VELEZ MARIN, aportando sustitución de poder visible en el archivo 026 hoja 2 del ED, con las mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir⁶.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición,.... decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ Archivo 036 ED

⁵ Archivo 029 ED

⁶ Hoja 47 archivo 003 ED

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. N° 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible en el archivo 029 hoja 2 del ED.

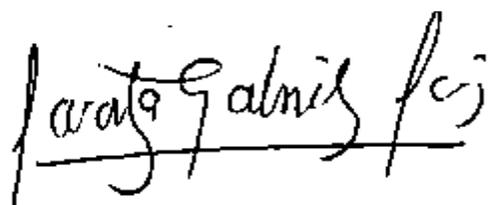
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadooscartorres@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb47fcd20822f0f1d0d978de2fe6d3d3ea38f739edf08ede8f2d9c333aee8
520

Documento generado en 06/09/2021 12:05:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009- 2020-00090-00-00
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1607

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 llama en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la entidad AS TEMPORALES S.A.S. con el fin de que se resuelva sobre su relación o responsabilidad, en relación con los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

Expediente:	19001-3333-009- 2020-00090-00-00
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el sub lite, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 40-03-101-003291 con vigencia del 3 de enero de 2018 al 3 de enero de 2019¹. Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado².

En cuanto a la entidad AS TEMPORALES S.A.S., refiere que fue la encargada de disponer del personal o talento humano en misión para la prestación de servicios de salud en el área de cobertura de la E.S.E. Norte 2 y aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual, copia del contrato de prestación de servicios No. 3-200-68.4.-37-2018 suscrito el 12 de enero de 2018 y con plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2018, con los siguientes objetos³;

*"OBJETO 1 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO ADMINISTRATIVO
 OBJETO 2 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DIAGNOSTICO
 OBJETO 3 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE URGENCIAS-HOSPITALIZACION Y PARTOS
 OBJETO 4 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE ATENCION AMBULATORIA
 OBJETO 5 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE PROMOCION Y PREVENCION"*

¹ Archivo 014 ED-Fls. 54 a 56

² Archivo 014 ED-Fls. 8 a 49

³ Archivo 015 ED-Fls. 15 a 27

Expediente:	19001-3333-009- 2020-00090-00-00
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos de la demanda se refieren a la muerte de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO, ocurrida el 20 de enero de 2018, generada por la presunta negligencia médica de que fue víctima, al haber acudido en distintas oportunidades a centros hospitalarios, donde no se dio el manejo oportuno en salud que requería, se considera viable admitir los llamamientos en garantía formulados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Representante Legal de AS TEMPORALES S.A.S., en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto y a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a las respectivas direcciones electrónicas⁵.

TERCERO: Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA identificado con C.C. N° 16.896.179 y T.P. N° 178.724 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la EMPRESA

⁴ Archivo 015 - Fls. 10 a 14

⁵ AS TEMPORALES LTD: mqn07@hotmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.: maria.cuervo@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com

Expediente:	19001-3333-009- 2020-00090-00-00
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

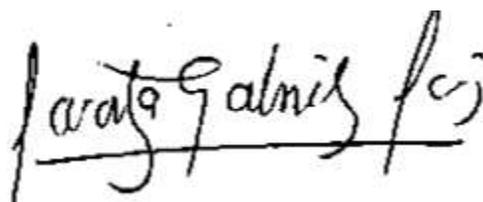
SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 en los términos del poder obrante en el expediente⁶.

QUINTO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

alosca03@hotmail.com
juridica@esenorte2.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0b18fa2aa9120ef6757ce03e20b7b7bd5cc13788b15be1c070ff0961d8f5f9

Documento generado en 06/09/2021 12:05:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 013 - Fl. 44



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00054-00
Convocante: OLDAN LUCUMI VALENCIA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No: 1604

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación contenido en el Acta suscrita el 14 de abril de 2021 ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 2277 del 4 de marzo de 2021.¹

1.- ANTECEDENTES.

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, con el fin de acordar de manera previa al posible ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, la obtención de declaratoria de nulidad del oficio No. 20211200-010006391 Id: 626814 del 27 de enero de 2021 por medio del cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor.

Mediante el acuerdo conciliatorio suscrito, la parte convocada reconoce el reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante, con inclusión de los incrementos salariales con base en el IPC, fijado anualmente por Decretos del Gobierno Nacional entre los años 2.001 a 2.004 y hasta la inclusión efectiva en nómina del incremento, procurando el correspondiente pago retroactivo de las sumas adeudadas, debidamente indexadas y con el correspondiente reconocimiento de intereses por mora.

Como **supuestos facticos**, señaló:

El Señor OLDAN LUCUMI VALENCIA, devenga asignación de retiro reconocida por la convocada, sin incremento porcentual con base en el IPC causado entre el

¹ Archivo 7 E.D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

año 2001 a 2004, generando una pérdida acumulada del valor adquisitivo de sus ingresos en 15.42%, equivalente a la suma mensual de \$122.696, que acumulados por el periodo adeudado, suman un valor equivalente de \$1'717.752,4 y por ende, una desigualdad frente a los demás pensionados del país.

Se considera el incremento aplicable a las asignaciones de retiro en los siguientes porcentajes:

DIFERENCIA PORCENTUAL					
AÑO	OSCILACION			IPC	
	DECRETO	DECRETO	%	%	
1997	D-31 (9 de enero)	D- 122 (16 de enero)	10.16%	21,63%	
1998	D- 40(10 de enero)	D- 58 (10 de enero)	23.80% ¹	16.02%	
1999	D- 35(8 de enero)	D- 062(8 de enero)	14.91%	16.70%	
2000	D- 2770 (27 de diciembre)	D-2724 (27 de diciembre)	9.23%	9.23%	
2001	D- 2710 (17 de diciembre)	D- 2737 (17 de diciembre)	4.18%	8.75%	
2002	D- 660 (10 de abril)	D- 745 (17 de abril)	4.85%	7.65%	
2003	D- 3535 (10 de diciembre)	D-3552 (10 de diciembre)	4.87%	6.99%	
2004	D- 4150(10 de diciembre)	D- 4158 (10 de diciembre)	4.68%	6.49%	
2005	D- 916 (30 de marzo)	D- 0923 (30 de marzo)	5.50%	5.50%	
2006	D- 372 (8 de febrero)	D- 0407 (08 de febrero)	5.00%	4.85%	
Total				87.18%	103.8%

Se estima para el caso particular el incremento y diferencias dejadas de percibir, en los siguientes términos:²

AÑO	Valor Asignación de retiro	Variación incremento asignación	Variación IPC año anterior art. 14 ley 100	Asignación que debió pagar con reajuste IPC	DIFERENCIA
2001	\$694.556	9.00%	8.75%	\$721.729.79	\$59.592.36
2002	\$736.229	5.99%	7.65%	\$776.942,11	\$55 212.32
2003	\$787.768	7.00%	6.99%	\$83132805	\$54 385.94
2004	\$838.894	6.48%	6.49%	\$885.281.24	\$53.953.19

Enero 2019- enero 2020 233.142.52 15.42% \$ 3.263.988
 Enero 2020- enero 2021 233.142.52 15.42% \$ 3.263.988
 Enero 2021- enero 2022 233.142.52 15.42% \$ 3.263.988

TOTAL \$9.791.964

1.1.- Trámite surtido

Presentada la petición de Conciliación el 4 de marzo de 2021³ la Procuraduría procedió a citar a las partes a fin de que concurrieran a la respectiva audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 14 de abril de 2021.⁴

² Ibídem fl 12
³ Archivo 4 E.D.
⁴ Archivo 5 y 7 E.D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante auto 1211 del 6 de julio de 2021, se requirió a la entidad convocada para que arribara al proceso el acta del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR , donde se discutió y aprobó la propuesta del caso concreto,⁵ efectivamente arribada la proceso.⁶

Mediante auto 1309 de 30 de julio de 2021,⁷ se dispuso requerir a las partes para que aportaran las certificaciones laborales o comprobantes de nómina, que contengan el valor de la asignación de retiro liquidada y devengada durante los años 2001 a 2004.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en la jurisdicción contenciosa administrativa.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para solucionar aquellos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa⁸ ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

⁵ Archivo 25 E.D.

⁶ Archivo 26 E.D.

⁷ Archivo 27 E.D.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013...Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

...
C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...
D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se ha previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de tales presupuestos para el caso concreto.

2.2. Representación y capacidad de conciliación.

En cuanto a la representación de los sujetos que concilian, se advierte que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado ARLEY SALAZAR PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 16.948.696, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor OLDAN LUCUMI VALENCIA como parte convocante, quien cuenta con facultades expresas para conciliar.⁹

Por su parte, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acudió a la audiencia a través de la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, a quien le fue conferido poder especial para conciliar.¹⁰ Se aportó igualmente el acto de nombramiento, posesión y constancia de ejercicio del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de representante judicial de la entidad y otorgante del poder.¹¹

Por lo anterior, se tiene que la exigencia de capacidad y representación de las partes se encuentra satisfecha.

⁹ Archivos 3 y 2 fl 26 E.D.

¹⁰ Archivos 9 y 18

¹¹ Archivos 10, 11,19 y 20 E.D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2.3.- Procedencia de la conciliación prejudicial.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015,¹² modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá **acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.** (...)*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

"1.1. Declarase la nulidad del oficio No. 20211200-010006391 Id: 626814 del 27 de enero de 2021, por medio del cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalado para los años, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004.

1.2. Como consecuencia de la declaración primera, condénese a la convocada a reconocer y pagar al Demandante el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

1.3. Como consecuencia de la declaración primera, condénese a la convocada a reconocer y pagar al convocante el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados en el numeral 1.4. Anterior como lo disponen los artículos 187, 188 y 189 del C.P.A.C.A."

2.4.- Autorización para conciliar de la entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015,¹³ señaló:

"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

(...)

¹³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad"

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso, luego de realizarse un requerimiento mediante auto por parte del Despacho, se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el archivo 26 del expediente digital, copia del Acta 27 del 08 de abril de 2021, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se lee (fl. 8):

"El presente estudio, se centrará en determinar, si AG (R) LUCUMI VALENCIA OLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 10538389, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso en concreto se tiene que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al señor AG (R) LUCUMI VALENCIA OLDAN CC No. 10538389. mediante la Resolución No. 7694 de 4 de octubre de 2001, folio 7 del expediente administrativo.

Visible a folio 33 obra solicitud de reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC radicada el 12/03/2014. dicha petición obtuvo respuesta mediante el oficio 7540 de 27 de marzo de 2014. FI 35. La petición se encuentra prescrita.

Más adelante se observa nueva petición por concepto de reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC. En el folio 38 del expediente se observa oficio S- 2017 8796 1 SEGEN GRIJCO 29 del 23 de marzo de 2017 por medio de la cual se remite petición de IPC a CASIJR. La respuesta la obtuvo el convocante mediante el oficio CASUR Id: 224611 de 20 de abril de 2017, folio 43.

Ahora bien. obra a folio 59 del citado expediente obra nueva solicitud de reliquidación por concepto de IPC, radica en la Entidad mediante correo electrónico del 5 de enero de 2021 y la cual obtuvo respuesta mediante el oficio cuestionado en su legalidad distinguido con el Radicado 20211200-010006391 Id: 626814 de fecha: 202101-27.

Una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el señor AG (R) LUCUMI VALENCIA OLDAN hoy convocante, haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por concepto de reajuste por IPC y/o hayan recibido valor

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

alguno por concepto de índice de Precios al Consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dicho lo anterior es viable reajustarle la Asignación de retiro del señor AG (R) LUCUMI VALENCIA OLDAN, conforme al Índice de precios al Consumidor I.P.C. para el año 2002, teniendo en consideración que adquirió su asignación de retiro en el año 2001, prestación reconocida por CASUR. Bajo ese entendido el año 2002 frente al IPC este fue superior al principio de oscilación frente el grado de Agente grado que ostentaba el afiliado al momento de su retiro. Lo anterior aunado a que se cumple el requisito de haber sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional antes del año 2004, toda vez que su retiro tuvo tugar en el año 2001 como se explicó.

Se deberá dar aplicación a la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, la cual se reflejará en la propuesta conciliatoria liquidación individual que se allegará a la audiencia de conciliación denominada •indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar emanada del Grupo de Negocios Judiciales, el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año Con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar frente a los años que el IPC fue superior al principio de oscilación, para el grado de Agente.

A la diligencia de conciliación judicial se allegará la propuesta contenida en Liquidación individual para el grado de Agente denominada • Indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar frente a los años que el IPC fue superior al principio de oscilación. en el grado de Agente, año 2002 para el caso en concreto; tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha de presentación del Derecho de Petición, objeto de solicitud de conciliación, presentado ante la Entidad. aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. Liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales. Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

El Comité de Conciliación señala que atiende una parametrización o lineamiento fijada como política institucional para la prevención del daño antijurídico, la cual quedó sentada en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021,¹⁴ se trae a colación lo consignado en dicho documento, a efectos de establecer que el acuerdo conciliatorio guarde concordancia, en tal sentido se indicó:¹⁵

¹⁴ Archivo 26 fl 23 y 24

¹⁵ Arcivo 13 fls 1

"PARAMETROS DE LA ENTIDAD.

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.*
- *Petición de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990 - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentado pre-liquidación.*
- *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.*

(..)

B. RECONOCIMIENTO, REAJUSTE Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO CON BASE EN EL (IPC) DESDE EL MISMO AÑO EN EL QUE SE RECONOCE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

Los convocantes solicitan reajustar su Asignación Mensual de Retiro, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) desde el mismo año, en que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación mensual de retiro.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente aplicar el reajuste a la asignación con base en el IPC, desde el mismo año en que se ha reconocido la asignación, toda vez que el incremento salarial se realizó en el primer mes del año, entendiéndose con ello que el reajuste de ese año ya había sido aplicado por la Policía Nacional cuando se encontraba el titular en actividad.

CASUR, se encuentra obligada únicamente a efectuar el pago de la asignación mensual de retiro, dando cumplimiento al reajuste aplicando a principio de año por parte de la Policía Nacional quien efectuó el incremento salarial de ese año conforme, lo establecido la norma.

De continuar reajustando el mismo año en que se debe reconocer la asignación, se contraría el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, toda vez que

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

esta se refiere únicamente a los pensionados, situación que se ha venido asimilando a los retirados de la fuerza pública, impidiendo la aplicación del incremento del citado artículo a un miembro de la Policía que se encuentra en actividad.”¹⁶

Es por ello que el Comité de Conciliación, no conciliara ni reajustara la asignación mensual de retiro, con base al IPC, desde el mismo año en que se reconoce la asignación mensual de retiro, si no únicamente se concilie y reajuste desde el año subsiguiente al reconocimiento de la asignación, periodo en el que se empieza a generar la obligación por parte de la Caja, al reajuste de la asignación tal y como lo estableció el Decreto de aumento salarial, tal y como lo han ratificado la jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

2.5. Acuerdo Conciliatorio

El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial que quedó registrada en Acta de la misma fecha, en la que consta que la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:¹⁷

*“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En uso de la palabra **MANIFESTÓ:** Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, manifiesto al Honorable Procurador, en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, que la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 2, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Acta contenida en pdf de cinco (5) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el Índice de Precio al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Dto. 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de Enero de 2005, los reajuste a la prestación deben ser con el principio de oscilación. De esta manera es de señalar que a partir del 01 de Enero de 2005, los incrementos realizados por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C. Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado Radicado 202112000047163 Id: 646839 de fecha: 2021-04-12, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al convocante AG (R) OLDAN LUCUMI VALENCIA C.C. No. 10538389, la entidad está dispuesta a*

¹⁶ Idem fl 3
¹⁷ Archivo 5

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste CONFORME AL I.P.C. para el año 2002, teniendo en consideración que la asignación de retiro le fue reconocida mediante resolución 7694 de 4 de octubre de 2001. En ese orden se tiene que en efecto en el año 2002 el IPC fue superior al principio de oscilación frente el grado de Agente, grado que ostentaba el afiliado LUCUMI VALENCIA, al momento de su retiro. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en trece (13) páginas la propuesta económica elaborada y revisada por los liquidadores del grupo de negocios judiciales de la Entidad, así: El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 24 de marzo de 2013 hasta el día 14 de abril de 2021, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 24 de marzo de 2017. Petición que se adjunta al presente en PDF de 8 folios. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$2.919.711 Valor Capital 100% \$2.553.471 Valor Indexación \$366.240 Valor indexación por el (75%) \$274.680 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.828.151 Menos descuento CASUR -\$104.402 Menos descuento Sanidad -\$100.300 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS de M/Cte. (\$2.623.449) El incremento mensual de la asignación de retiro corresponde a VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.743,00) 3.- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada respecto al ánimo conciliatorio propuesto. En uso de la palabra **MANIFESTÓ:** Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes”¹⁸*

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante señaló:

“Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo.”¹⁹

En virtud de lo expresado por las partes, el Señor Procurador dejó la siguiente constancia:²⁰

¹⁸ Archivo 7 fl 2y 3 E.D.

¹⁹ Idem fl 3

²⁰ Idem fls 3 y 4

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento²¹, se aplicó la prescripción y se dio fecha para iniciar el pago a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 24 de marzo de 2017; así entonces en el caso en concreto, la formula conciliatoria se da a partir del 24 de marzo de 2013 hasta el día 14 de abril de 2021, que es la fecha de esta audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la entidad la cual data del 24 de marzo de 2017. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$2.919.711 Valor Capital 100% \$2.553.471 Valor Indexación \$366.240 Valor indexación por el (75%) \$274.680 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.828.151 Menos descuento CASUR -\$104.402 Menos descuento Sanidad -\$100.300 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS de M/Cte. (\$2.623.449) El incremento mensual de la asignación de retiro corresponde a VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.743,00) 3.- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder especial conferido al apoderado judicial para adelantar el trámite extrajudicial, petición de reliquidación, contestación a la petición Radicado 224611 de 20 de abril de 2017, constancia de última unidad de prestación de servicio DECAU, Resolución de reconocimiento de asignación de retiro 7694 del 4 de octubre de 2001; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se encuentra que la propuesta se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento de los incrementos de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al IPC, que tiene precedentes jurisprudenciales numerosos y por tanto, alta probabilidad de condena, motivo por el cual se ha expedido una política institucional de conciliación

²¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

sobre el tema que se ha expuesto en este trámite, además se efectúa una liquidación histórica que da cuenta del incremento actual de la mesada pensional por el incremento que debió hacerse y se tiene en cuenta además la prescripción.”

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

3.1. Caducidad

Las pretensiones de la conciliación se circunscriben a solicitar la nulidad del oficio No. 20211200-010006391 Id: 626814 del 27 de enero de 2021,²² por medio del cual, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor.

Advierte el Despacho que, si bien, la respuesta de la entidad a la solicitud del convocante es negativa, en tanto que, expresamente le informa que “... *no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la Asignación de Retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C)..”*, la pretensión no está afectada del fenómeno extintivo, por cuanto se trata de de la reliquidación de una prestación periódica, no afectada de dicho fenómeno jurídico, al tenor de lo consagrado por el literal C, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando consagra :

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

3.2. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico, distinto al de impuestos o derechos irrenunciables. En ese sentido, el asunto es conciliable.

²² Archivo 2 fls 17 a 20

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

3.3. Sustento probatorio, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

Para abordar este aspecto, es necesario referirnos al material probatorio allegado por las partes, donde se encuentra:

- Derecho de petición elevado ante Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando reliquidación prestacional, del 3 de marzo de 2017, con radicado 022822,²³ y respuesta de la entidad convocada de 20 de abril de 2017, negando el reajuste y pago prestacional sin adelantar trámite conciliatorio prejudicial e indicando las políticas institucionales para liquidación y pago prestacional.²⁴
- Derecho de Petición reiterando reliquidación prestacional,²⁵ elevado el 19 de enero de 2021 radicado ID 625128
- Documento identificación del convocante.²⁶
- Respuesta de la entidad convocada del 27 de enero de 2021 radicado 626814,²⁷ a través de la cual se negó reconocimiento prestacional por vía administrativa, conminándose al interesado para agotar trámite prejudicial con miras al reconocimiento prestacional solicitado²⁸
- Certificado expedido por la Policía Nacional, en el que se indica que la ESTACION PADILLA CAUCA, fue la última unidad laboral de prestación del servicio en el grado de Agente (AG) del convocante.²⁹
- Hoja de Servicio No 10538389 de 2 de mayo de 2001, en la que se certifica que el señor AG- Agente- LUCUMI VALENCIA OLDAN laboró un tiempo total de servicios de 20 años, 8 meses y 13 días y el Departamento de Policía Cauca- DECAU, fue su Última Unidad Laboral.³⁰
- Resolución 7694 del 4 de octubre de 2001, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante, equivalente al 70% del sueldo en actividad.³¹
- Memorial poder conferido para representación del convocante en trámite de conciliación prejudicial.³²
- Acreditación de calidad abogado del apoderado del convocante.³³
- Constancia de remisión de solicitud de conciliación prejudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³⁴
- Acreditación representación judicial de la convocada.³⁵

²³ Archivo17 fl 2 a 4 E.D

²⁴ Ibídem fl 5 a 8

²⁵ Archivo 2 fls 14 y 15

²⁶ Ibídem fl 16

²⁷ Ibídem fl 17 a 21

²⁸ Ibídem fl 17 a 21

²⁹ Ibídem fl 22

³⁰ Ibídem fl 23

³¹ Ibídem Fl 24 y 25

³² Ibídem fl 26

³³ Archivos 3 y 2 fl 26 y

³⁴ Ibídem fl 27 y 28

³⁵ Archivos 9 a 12; 18 a 21 E.D.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Acta 02 del 7 de enero de 2021, expedida por el Comité de Conciliación de la Convocada, sobre los parámetros generales institucionales para conciliar reajuste de asignaciones de retiro por IPC.³⁶
- Liquidación de la propuesta conciliatoria elevada por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.³⁷
- Propuesta conciliatoria elevada por la convocada ante Ministerio Público.³⁸
- Concepto Comité Conciliación Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, Radicado 202112000047163 Id: 646839 del 2021-04-12.³⁹
- Copia del Acta 27 del 08 de abril de 2021, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del Señor OLDAN LUCUMI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.389.⁴⁰
- Certificaciones laborales o comprobantes de nómina durante los años 2001 a 2004.⁴¹

3.4. Análisis del Caso

El actor procura el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del porcentaje de ajuste anual de I.P.C.-año anterior de los años 2002 a 2004, considerando (i) que en tales años el ajuste aplicado por CASUR con base en el principio de oscilación, fue inferior, desconociendo con ello principios constitucionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de modo particular la Ley 238 de 1995 que hizo extensiva la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reajuste de las prestaciones de los regímenes especiales, y (ii) que haciendo un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los regímenes especiales, y el realizado a la asignación de retiro, arrojó diferencias en su contra que deben reconocerse y compensarse retroactivamente en la proporciones legales a efecto del restablecimiento patrimonial.

En consecuencia, procederá el Despacho a comparar los porcentajes de ajuste aplicados por CASUR con fundamento en los Decretos 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, deducidos con base en la diferencia entre el valor de las asignaciones año a año, frente al porcentaje de variación porcentual de IPC- año anterior, durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2004- conforme las certificaciones salariales arribadas por la entidad convocada,⁴²

Con tales elementos se establecen los incrementos de la asignación de retiro en los siguientes términos:

³⁶ Archivo 13 E.D.

³⁷ Archivo14 E.D.

³⁸ Archivo 15E.D

³⁹ Archivo 16 E.D.

⁴⁰ Archivo 26 E.D.

⁴¹ Archivos 27 E.D.

⁴² Archivos 31 a 35

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Valor asignación	Valor Asignación n-año anterior	% incremento (CASUR)	IPC ⁴³	Diferencia porcentual no aplicación IPC
2002 ⁴⁴	\$699.959	\$660.339	6%	7,65%	-1,75
2003 ⁴⁵	\$748959	\$699.959	7.0%	6,99%	0,01
2004 ⁴⁶	\$ 797.565	\$748959	6,49%	6,49%	0

Establece entonces el Despacho que:

- El año 2001, corresponde al periodo en que el convocante adquirió su condición de retirado, por lo tanto, no puede incluirse para efectos de determinar los incrementos de la asignación de retiro, porque la asignación se liquidó con los parámetros de los factores salariales devengados en servicio activo hasta el 4 de octubre de 2001.
- Para los años 2003 y 2004, el ajuste de la asignación de retiro de los Ag.® de la Policía Nacional, realizado con base en el principio de oscilación, resulta superior o igual al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de I.P.C.-año anterior certificado por el DANE.
- Para el año 2002, el ajuste de la asignación de retiro realizado con base en el principio de oscilación, resulta inferior al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de I.P.C.-año anterior certificado por el DANE, siendo este el único período susceptible de acuerdo conciliatorio, como lo propuso la parte convocada.

Concluye el Despacho que:

Presentada la primera solicitud de reliquidación de asignación de retiro el 24 de marzo de 2017,⁴⁷ opera el fenómeno de prescripción respecto de mesadas de asignación de retiro causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2013, como quiera que este fenómeno no afecta la asignación de retiro en sí misma, sino las diferencias pensionales causadas antes del término establecido en el ordenamiento especial, en el caso concreto, de 4 años (Decreto 1213 de 1990)⁴⁸.

Frente al valor de la asignación de retiro que efectivamente debió devengar el convocante para el año 2002, tenemos que la misma debió corresponder al valor de:

⁴³ <https://www.dane.gov.co/>

⁴⁴ Archivo 32 fl 2

⁴⁵ Idem fl 3

⁴⁶ Idem fl 4

⁴⁷ Archivo17

⁴⁸ ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles...El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valor asignación	Valor Asignación -año anterior	% incremento (CASUR)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación IPC	Valor que debió reconocerse
------------------	--------------------------------	----------------------	-----	---	-----------------------------

2002	\$699.959	\$660.339	6%	7,65%	-1,75	\$710.855
------	-----------	-----------	----	--------------	--------------	------------------

A partir de dicho valor debe reajustarse la asignación devengada en el año 2002, la cual necesariamente incidirá en las asignaciones mensuales futuras, tal y como lo reconoció la entidad convocada en la liquidación sustento de su propuesta conciliatoria.⁴⁹ A partir del año 2004, la asignación debe ser reajustada con base en el principio de oscilación.

Así las cosas la liquidación realizada por la entidad convocada arrojó los siguientes valores:

Valores dejados de cancelar por concepto de reajuste de mesadas desde 24 de marzo de 2013 hasta abril de 2021	:	\$ 2.553.471
Por indexación de las sumas	:	\$ 366.240
Suma actualizada	:	\$ 2.919.711

Sobre la suma calculada, se propuso como propuesta conciliatoria el 100% del Capital, el 75% de la indexación causada y la deducción de los descuentos legales Sanidad y Cuota CASUR, estimando que el valor a cancelar por acuerdo entre partes es el siguiente:

Capital 100%	:	\$ 2.553.471
Indexación 75%	:	\$ 274.680
Suma base	:	\$ 2.828.151
Deducciones		
Sanidad		\$ 104.402
Cuota CASUR		\$ 100.300
Total propuesta conciliatoria	:	\$2.623.449

Como los parámetros de la liquidación se atemperan a los lineamientos legales del reconocimiento prestacional, se impartirá la correspondiente aprobación, para que se cumpla el pago en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio, es decir, *dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza de la presente decisión, periodo dentro del cual, la suma conciliada no devengará intereses.*

⁴⁹ Archivo 14

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Aclara el Despacho que la no causación de intereses, el reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, encontrándose dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

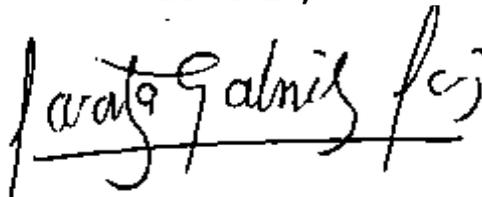
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial emitida dentro de la solicitud con radicación No. 2277 , en audiencia celebrada el 14 de abril de 2021 ante el señor Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor del Señor OLDAN LUCUMI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.389, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 2.623.449).

SEGUNDO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **CUARTO:** En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00054-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLDAN LUCUMI VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b71e88f5038066bac7bacec07fb3bdd050c4bdf5131ef90e8407922a9c0571

Documento generado en 06/09/2021 12:05:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**